



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

ZAPICO, GUSTAVO JULIO c/ OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y  
PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 11 de abril de 2023.

**Y VISTO:** El recurso de apelación -en subsidio- interpuesto y fundado por la parte demandada el 26.09.22, contra la resolución dictada el 26.09.22; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El señor Juez rechazó el pedido de citación como tercero del Estado Nacional -Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Servicios de Salud-, efectuado por la demandada, por considerar el trámite impreso a las actuaciones, los términos en que quedó trabada la *litis* y el reducido marco cognitivo de la causa.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada, pero el recurso fue desestimado en atención a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 16.986 (cfr. sistema Lex 100, providencia del 24.10.22). Con posterioridad, esta Sala admitió el recurso de queja interpuesto por la empresa emplazada el 10.11.22.

**II.-** La demandada solicita la revocación de la sentencia. En prieta síntesis, aduce que la resolución apelada resulta arbitraria toda vez que es el Estado el garante del derecho a la salud consagrado en la Constitución Nacional y eventualmente el obligado a satisfacerlo cuando la prestación requerida va más allá de las obligaciones que le han sido impuestas a las obras sociales, como es el caso de su parte. Entiende que el Estado Nacional –a través del Ministerio de Salud y Superintendencia de Servicios de Salud- en su carácter de administrador del Fondo Solidario de Redistribución es el único y exclusivo responsable ante una eventual sentencia de condena.

**III.-** Así planteada la cuestión, importa precisar que el Estado Nacional, asumió el rol de garante de los derechos a la salud y a la vida, más allá de las obligaciones que pesen sobre los prestadores de salud (conf. esta Sala, causas n° 7080/11 del 23.11.16 y 3032/15 del 22.05.17 y sus citas, entre muchas otras).



Además, no es posible soslayar que si bien las partes del proceso se encuentran vinculadas contractualmente, lo cierto es que al Estado Nacional le incumbe una responsabilidad subsidiaria de la que recae sobre OSDE, en el cumplimiento de sus deberes (conf. C.S.J.N., Fallos: 323: 3229).

De tal modo, toda vez que en los presentes actuados el actor persigue la cobertura de un medicamento con elevado costo para paliar una enfermedad oncológica y que ello supone grandes erogaciones a lo largo del tiempo, no parece desmesurado integrar la *litis* con aquéllas personas que no pueden permanecer ajenas al desarrollo del pleito, a los efectos de posibilitar una sentencia útil (conf. esta Cámara, Sala I, causa nro. 5784/11 del 28.08.12 y sus citas). Entonces, ante la existencia de una comunidad de controversias entre el Ministerio de Salud de la Nación y las partes, la posibilidad de una resolución que afecte los intereses de aquél y las circunstancias particulares de esta causa, antes aludidas, justifican la pretensión de la demandada a fin de que se integre el proceso con dicha cartera ministerial, en su carácter de garante última del derecho a la salud de todos los ciudadanos.

Por otro lado, cabe señalar que la Superintendencia de Servicios de Salud es un organismo descentralizado del Ministerio de Salud de la Nación y entidad estatal de derecho público con personalidad jurídica y autarquía individual, financiera y administrativa (cfr. art. 2° del decreto N° 1615/96). Cabe agregar a ello que tiene dentro de sus funciones la de implementar y administrar los fondos destinados a apoyar financieramente a los agentes del seguro para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado (cfr. art. 2° de la resolución N° 1200/2012 del Ministerio de la Superintendencia de Servicios de Salud). Por lo demás cuadra destacar que el objeto de la acción judicial es la cobertura de una medicación Dabrafenib 75mg-120 capsulas (1 envase) y Trametinib 2 mg-30 comprimidos (1 envase) -cfr. escrito de inicio) de alto impacto económico.

**IV.-** Ahora bien, pese al trámite abreviado del amparo y teniendo en cuenta los medicamentos objeto de la pretensión, es importante destacar que este Tribunal se ha pronunciado sosteniendo que la intervención obligada de terceros queda configurada cuando a pedido de cualquiera de las partes, el órgano jurisdiccional dispone la citación de un





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

tercero, respecto de quien se considera que la controversia es común a fin de que participe en el proceso pendiente y que la sentencia que se llegue a dictar pueda serle eventualmente opuesta. En tal sentido, se sostuvo que habría controversia común cuando se entienda que la eventual decisión judicial que se resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso y que constituya la causa de la pretensión, pueda de alguna manera afectar, rozar, alterar, gravitar o comprometer la relación o situación jurídica existente entre una de las partes y el o los terceros (cfr. esta Sala, causas 10.512/04 del 2.05.2006, 7559/07 del 29.12.2009, entre otras).

Por ello, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar el pronunciamiento apelado y ordenar que se integre la litis con el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: revocar la resolución del 26.09.22 con el alcance aquí dispuesto. Sin costas por no mediar contradictorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

